

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

RENÉ GARCÍA HOED  
Apelante

v.

CONSEJO DE TITULARES  
CONDominio DOS MARINAS I,  
ET ALS  
Apelados

KLAN202201007

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
FA2020CV00293

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Daños y  
Perjuicios,  
Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. René García Hoed (señor García o apelante), mediante recurso de apelación, solicitando que revoquemos una *sentencia parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 24 de octubre de 2022, notificada al próximo día. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la acción instada por el apelante, al amparo de la regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10; contra la corporación HOC Insurance Group, Inc. (HOC), y su representante autorizado, Yanira Orsini Vélez (señora Orsini), por presunta interferencia torticera, difamación y libelo.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procede la confirmación del dictamen.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 27 de octubre de 2017, el Condominio Dos Marinas I (Condominio) contrató los servicios profesionales del señor García, como ajustador público. A tales efectos, el señor García tenía la encomienda de ajustar las pérdidas sufridas en el Condominio como consecuencia del embate del Huracán María a la Isla. Específicamente, sus servicios incluirían la investigación, evaluación, negociación y pago de daños ocasionados por el Huracán María, estructura, equipos permanentes, adheridos e instalados por el desarrollador, y una cubierta de derrama. Así, fue acordado que el Condominio le pagaría al señor García el diez por ciento (10%) de las cantidades recibidas por su aseguradora.

Al momento del paso del Huracán María, el Condominio mantenía dos pólizas suscritas con Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), una de estructura, conocida como “full value” y, otra póliza personal multilínea, que indemnizaba a cada titular por pérdida al contenido, incluyendo una cubierta para derramas.

Así las cosas, una vez cumplidas sus obligaciones, el señor García recibió del Condominio el pago de honorarios por sus servicios, con relación a los daños a la estructura y equipos. No obstante, el 10 de marzo de 2020, el señor García presentó una demanda contra varios demandados, sobre cobro de dinero, difamación y calumnia, e interferencia torticera. En cuanto a lo que aquí nos concierne, este levantó sendas causas de acción, difamación y calumnia e interferencia torticera, contra HOC Company Group, Inc., (HOC) y la Sra. Yanira Orsini Vélez (señora Orsini), representante autorizada de HOC ante la Oficina del Comisionado de Seguros, para colocar pólizas con Mapfre. Según las alegaciones contenidas en la demanda, la señora Orsini interfirió en el contrato suscrito entre el Consejo de Titulares del Condominio, además, de realizar comentarios negativos y difamatorios

en su contra. Con precisión, en lo pertinente, el señor García adujo lo siguiente contra la señora Orsini:

1. El 19 de enero de 2018, la co-demandada Yanira Orsini Vélez, *Representante Autorizada*, se reunió con Mapfre para discutir las reclamaciones del Condominio Dos Marinas I relacionadas a las cubiertas de contenido y de derrama, a pesar de que este último asunto iba a ser atendido por el Ajustador Público. La anterior conducta constituye una interferencia torticera con las funciones realizadas por el Ajustador Público.<sup>1</sup>
2. El 23 de enero de 2018, mediante correo electrónico, Mapfre indicó a la co-demandada Yanira Orsini Vélez, *Representante Autorizada*, lo siguiente:  
“En cuanto a la reclamación de derrama, por la naturaleza de la cubierta, es necesario que se resuelva la reclamación de la estructura bajo la póliza de propiedad del condominio, de acuerdo al deducible pactado. Una vez conocida la responsabilidad, entonces estará madura la reclamación para poder considerarse bajo la cubierta de derrama.”<sup>2</sup>
3. La co-demandada Yanira Orsini Vélez, *Representante Autorizada*, se comunicó con Mapfre el 6 de marzo de 2018, para indicar lo siguiente:  
“Según acordamos, le incluyo una carta de aprobación de derrama. De necesitar información adicional no dude en contactarme.”<sup>3</sup>
4. La co-demandada Yanira Orsini Vélez, *Representante Autorizada*, se comunicó al día siguiente con Mapfre, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2018, para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:  
“En el mes de enero nos indicaron que no se trabajaría la cubierta de derrama hasta tanto se resolviera la parte de estructura. Toda la documentación necesaria para justificar la reclamación de derrama se entregó en el mes de diciembre de 2017...”<sup>4</sup>

En consecuencia, el apelante aseveró que la señora Orsini era responsable tanto del pago que se le adeudaba por sus servicios prestados, como por los daños sufridos a su imagen y prestigio. Estimó los daños sufridos en una suma no menor de \$5,000,000.00.

---

<sup>1</sup> Alegación número 69 de la demanda.

<sup>2</sup> Alegación número 70 de la demanda.

<sup>3</sup> Alegación número 71 de la demanda.

<sup>4</sup> Alegación número 72 de la demanda.

En respuesta, tanto HOC como la señora Orsini presentaron una *Moción de desestimación*.<sup>5</sup> Como fundamento para dicha petición, arguyeron que la actuación que se le atribuía a la señora Orsini en las alegaciones incluidas en la demanda no configuraba una acción por interferencia torticera pero, de todos modos, de haberse configurado, estaría prescrita. Asimismo, afirmaron que, con relación a las presuntas expresiones difamatorias pronunciadas por la señora Orsini contra el señor García, tampoco conformaban una reclamación plausible que justificara a concesión de un remedio, entre otros, porque no se incluyó información sobre la fecha en que ocurrieron las expresiones, lugar, o en qué consistieron los comentarios, es decir, huérfana de todo tipo de alegación fáctica.

A raíz de lo cual, el señor García presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>6</sup> Planteó, en lo que aquí nos concierne, que la causa de acción no estaba prescrita puesto que tuvo conocimiento de los daños y quiénes lo habían causado en una fecha posterior a la que ocurrió la alegada difamación y las acciones torticeras. Según el apelante, el 14 de julio de 2019, se llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria de Titulares del Condominio, en la cual se puso en tela de juicio su trabajo y fue posterior a ello que, tuvo conocimiento de las expresiones difamatorias y acciones torticeras de la señora Orsini.

Es entonces que, como adelantamos, mediante Sentencia Parcial, el tribunal *a quo* acogió la petición de desestimación presentada por los apelados, por tanto, desestimó la demanda con perjuicio que pesaba en contra de estos, por las siguientes razones:

- a. Por no existir relación contractual alguna entre el demandante y los demandados mencionados, es improcedente una causa de acción de incumplimiento de contrato entre ellos.

---

<sup>5</sup> Apéndice II del recurso apelativo, pág. 16.

<sup>6</sup> Apéndice III del recurso apelativo, pág. 25.

- b. No existen hechos que den base a la acción de interferencia torticera con la relación contractual entre el demandante y la Junta del Cond. Dos Marinas I. Y, aun de existir dicha probabilidad, dicha causa de acción está prescrita a favor de los demandados mencionados.
- c. No existen hechos que apoyen la causa de acción por difamación del demandante, ya que no existió expresión alguna publicada por estos en contra de este.

Inconforme, el señor García presentó una *Moción de reconsideración a sentencia parcial*, que fue denegada. En consecuencia, acude ante nosotros imputándole al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMATORIA SOSTENIENDO SUS DETERMINACIONES EN MERAS ALEGACIONES QUE NO ESTÁN SUSTENTADAS POR PRUEBA ALGUNA, LO QUE CONSTITUYE UNA SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTEN GENUINAS CONTROVERSIAS DE HECHOS.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMATORIA FUNDAMENTANDO SU DECISIÓN EN QUE LA CAUSA DE ACCION DE INTERVENCION TORTICERA ESTABA PRESCRITA.

**TERCER ERROR:** ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN SIN HABER CONCLUIDO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SIN QUE EL TPI EVALUARA LA PRUEBA EN APOYO DE SU DECISIÓN.

Vencido el término para ello, la apelada no compareció ni presentó alegato en oposición. Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Moción de desestimación y alegaciones en la demanda**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Esta regla dispone que la parte demandada puede presentar una

moción de desestimación en la que esgrima las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). (Énfasis suplido).

Al evaluar una petición presentada al amparo de la Regla 10.2, supra, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Bonnelly Sagrado v. United Surety & Indemity Company*, 207 DPR 715, 722 (2021); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Así, para que una moción de desestimación pueda prosperar, se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104; *López García v. López García*, supra, pág. 70; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Ahora bien, ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, supra. Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, supra, la demanda solo tiene que contener una relación sucinta y

sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010).

Sin embargo, si bien basta que la relación de hechos sea sucinta y sencilla, las alegaciones deben recoger hechos demostrativos que permitan inferir que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. Por tal razón, se requiere “que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”.<sup>7</sup>

En vista de lo anterior, las alegaciones contenidas en la demanda deben incluir las bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Es decir, las alegaciones deben ir más allá de lo especulativo, y contener hechos suficientes que demuestren que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio. *Ashcroft v. Iqbal*, supra.

Por otro lado, corresponde destacar que nuestro máximo foro ha expresado que, si de las alegaciones de la demanda surge que la acción está prescrita, el demandado puede presentar una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1066 (2020).

### **B. Prescripción**

Es hartamente conocido que la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un periodo de tiempo determinado por ley. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art.

---

<sup>7</sup> Véase Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 70.

1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, comienza a transcurrir desde el momento en que el agraviado conoció o debió conocer el daño sufrido y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA § 5299.<sup>8</sup> *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra, pág. 426; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*; 158 DPR 743, 774 (2003).

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es una materia de derecho civil sustantivo y no procesal, que tiene como propósito atender el interés general de darle certeza a las relaciones jurídicas, pero que, a la vez, tiene que conciliarse con el interés individual de quienes quieren ejercer sus derechos. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014).

La prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). De esta manera se pretende castigar la inacción en el ejercicio de los derechos y evitar litigios que sean difíciles de adjudicar como consecuencia de la antigüedad de las reclamaciones. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Dicho de otra forma, se busca evitar que alguna de las partes quede en un estado de indefensión a consecuencia de la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos que genera la resucitación de reclamaciones viejas. *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182, 193 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

### **C. Interferencia Torticera Contractual**

El Tribunal Supremo ha determinado que bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 33 LPRA § 5141, se permite la acción por daños y perjuicios por interferencia culposa de terceros con obligaciones

---

<sup>8</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.



contractuales ajenas. *Jusino Figueroa v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575 (2001), *Dolphin Int'l of Puerto Rico v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 879 (1991), *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553, 558 (1984). Lo anterior supone llevar una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. *Jusino Figueroa v. Walgreens*, supra.

Para que se constituya la interferencia culposa, el Tribunal Supremo ha establecido los siguientes elementos como constitutivos de la causa de acción: (1) la existencia de un contrato, que no sea una expectativa o una relación económica provechosa, con el cual interfiera un tercero; (2) que medie culpa del tercero, es decir, que el tercero actúe de manera intencional, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; (3) que se haya ocasionado daño al actor, y; (4) que el daño surja como producto de la actuación culposa del tercero. *Jusino Figueroa v. Walgreens*, supra, pág. 575-576 (2001); *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, supra; *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, supra, págs. 558-559.

#### **D. Difamación**

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la acción de daños y perjuicios por difamación. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999). Este reconocimiento surge, además de al amparo de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149, al amparo de la fuente primaria de la protección contra injurias, nuestra Constitución. *Torres Figueroa v. Vélez Rivera*, 2022 TSPR 127, pág. 9. Nuestra Constitución reconoce el derecho de *toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar*. Art. II, § 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo ha definido difamación como la acción de desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra. Para que prospere una acción fundada en difamación, es necesario probar los siguientes elementos: (1) la falsedad de la información publicada; (2) los daños reales sufridos a causa de dicha publicación; (3) si el demandante es una figura pública, hay que demostrar que las expresiones fueron hechas negligentemente, y (4) si el demandante es una figura pública, hay que demostrar que las expresiones se hicieron con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falso o con grave menosprecio de si era falso o no. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 482 (1994). Como se observa, el estándar legal aplicable va a depender de si la persona que ha sido difamada era una persona pública o privada al momento de los hechos. *Torres Figueroa v. Vélez Rivera*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

En su primer señalamiento de error el apelante asevera que incidió el foro primario al desestimar la demanda contra HOC y la señora Orsini, pues la determinación relativa a que no existía relación contractual entre estos y el apelante descansó en meras alegaciones, provenientes de la demanda, la moción de desestimación y su oposición.

No obstante, a lo anterior se ha de responder indicando que es la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, precisamente la que habilita al foro primario a desestimar una causa de acción allí donde las alegaciones incluidas en la demanda dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Es decir, el ejercicio que viene obligado a realizar el foro primario al confrontarse con una moción de desestimación es puntual, leer las alegaciones contenidas en la demanda para determinar si deja o no de exponer una reclamación. Entonces, hecho tal ejercicio, juzgamos, al igual que el foro primario, que las

alegaciones incluidas en la demanda no aluden a que el apelante tuviera alguna relación contractual con los apelados, ni tampoco los actos constituyentes de la alegada intervención contractual torticera. Es decir, las alegaciones no dan pistas de cuál fue la actuación culposa llevada a cabo por los apelados con referencia a las obligaciones contractuales del apelante, que justifiquen la concesión de algún remedio, menos aún sobre el presunto daño causado por los primeros al reunirse con Mapfre para discutir las reclamaciones del Condominio Marinas I.

En cualquier caso, y atendiendo el segundo error alzado, aún concediendo la más favorable lectura a las alegaciones de la demanda, nos queda muy claro que la causa de acción por interferencia torticera está prescrita. Es decir, aunque con fines *in argüendo* determinemos que las alegaciones sí exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio, de todos modos, se impondría desestimar la demanda, pues la causa de acción no fue presentada dentro del término legal previsto para ello, por tanto, está prescrita.

Como es sabido, las acciones bajo el artículo 1802 del Código Civil, *supra*, cuentan con un término prescriptivo de un año. La acción de interferencia torticera en las obligaciones contractuales de terceros ubica dentro de este término de las acciones extracontractuales, (no media un contrato entre apelante y apelados). Por ello, para instar una causa de acción por interferencia torticera, la parte perjudicada cuenta con un año para presentar su causa de acción, a partir de que conoce o debió conocer el daño sufrido estuvo en posición de ejercer su causa de acción.

En este caso, todos los eventos que el señor García alega dieron paso a la interferencia torticera imputada a HOC y a la señora Orsini, **se suscitaron en o antes del 7 de marzo de 2018**, momento en que el primerio conoció o debió conocer el daño causado. Siendo ello así, la causa de acción por interferencia torticera debió presentarse en o antes

del 7 de marzo de 2019. No obstante, el señor García presentó la demanda un año luego de vencido el plazo prescriptivo, a saber, el 8 de marzo de 2020. En modo alguno las alegaciones identifican hechos que siquiera sirvan para especular sobre posibles daños sucesivos<sup>9</sup>, posterior a la fecha aludida, que den lugar al inicio del cómputo de prescripción más tarde. En consecuencia, la causa de acción por interferencia torticera presentada por el señor García contra HOC y la señora Orsini está prescrita.

Entonces, y ya iniciando la discusión del tercer error señalado, conviene destacar que, en su recurso de apelación, el señor García propone una distinción entre la causa de acción por libelo y la difamación y/o calumnia, no obstante, la propia jurisprudencia citada por esta parte expone que la acción de daños y perjuicios por difamación es una acción genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia.

*Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 441 (1999).

Aclarado lo anterior, debemos matizar, tal cual adelantáramos en la exposición del derecho, que en los casos de difamación existe una distinción en cuanto a si la parte demandante es una figura pública o una figura privada. Es decir, el estándar legal aplicable depende del carácter público o privado de la persona demandante. *Torres Figueroa v. Vélez Rivera*, 2022 TSPR 127, 9. Sobre lo cual, en *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, nuestro máximo foro estableció que para que una causa de acción por difamación a una figura privada prospere, la persona perjudicada debe alegar y eventualmente probar que (1) la información publicada es difamatoria y falsa; (2) se publicó de forma negligente; y (3) le produjo un daño real. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 442.

Al análisis de los elementos enumerados en la oración que precede también se ha de incorporar la ya reiterada regla de que, ante una

---

<sup>9</sup> Véase, *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 4310 (2016).

moción de desestimación, el tribunal viene obligado a acoger como ciertas las alegaciones hechas en la demanda. No obstante, ello solo aplica a los hechos que estén alegados de forma clara y que no den margen a dudas. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, supra; *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBanck*, supra. Es decir, se entenderán como ciertos aquellos hechos que se presenten de forma diáfana.

Entonces, aun partiendo de la veracidad de las alegaciones, no surge de estas que hubiese alguna publicación de información difamatoria realizada por la señora Orsini contra el apelante. De hecho, más allá de la mera alegación de difamación, de las alegaciones no surge información alguna referente a la fecha y el lugar en donde se produjo una publicación, menos aún del contenido difamatorio expresado. Cabe reiterar que, de la lectura de las alegaciones no se desprende, de manera alguna, cuáles fueron los supuestos comentarios difamatorios que realizó la señora Orsini, según alegados por el apelante, que originan la causa de acción alegada.

En vista de lo anterior, es forzoso concluir que **no** incidió el TPI al desestimar la demanda con perjuicio a favor de HOC y la señora Orsini. La acción por interferencia torticera estaba prescrita y, en consecuencia, la demanda debió desestimarse, tal cual lo hizo el foro primario. De igual forma, las alegaciones no sostienen de forma alguna la alegada difamación que se le atribuyó a la apelada.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos anteriores, se confirma la sentencia parcial del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones